

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

ADO	05001 31 03-018-2021-00443-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Mendoza Abogados e Inversiones S.A.S.
DEMANDADO	Beaver Constructores e Inmobiliaria S.A.S.
ASUNTO	Rechaza demanda por Competencia territorial

Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, arribó a este Despacho vía correo electrónico, la presente demanda **Ejecutiva de mayor cuantía** interpuesta por la sociedad **Mendoza Abogados e Inversiones S.A.S.**, en contra de **Beaver Constructores e Inversiones S.A.S.**, pretendiendo el pago de lo adeudado en relación a un **Contrato de Prestación de Servicios** suscrito entre las partes.

Estudiados los presupuestos procesales que permiten determinar adecuadamente la relación jurídico procesal, se advierte la ausencia del relativo a la competencia, tal como pasa explicarse.

II. CONSIDERACIONES

1°. La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

2°. Para determinar la competencia territorial en los procesos Ejecutivos, el num. 1° del artículo 28 del C.G.P., establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

En el numeral 3ro ib, puede leerse: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Por su parte, el num. 5º, establece: *“En los procesos **contra una persona jurídica** es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel o el de esta”*

3º. En el caso que nos ocupa, se trata de una demanda **Ejecutiva de mayor cuantía** mediante la cual se pretende el pago de lo adeudado por una persona jurídica (**Beaver Constructores e Inmobiliaria S.A.S.**), cuyo domicilio principal lo tiene, de acuerdo con el certificado aportado de **Existencia y Representación Legal**, en el municipio de San Jerónimo (Antioquia), y cuya dirección para notificaciones judiciales, está en ese mismo municipio, por lo que podría pensarse que el competente sería el Juez Civil del Circuito de esa municipalidad.

Adicionalmente, se observa que el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** allegado y que es base de la ejecución, se suscribió en la ciudad de Medellín, pero su lugar de cumplimiento, aunque no está determinado expresamente dentro de la misma convención, sí puede inferirse de su tenor literal cuando se estipuló que este era para: *“...prestar asesoría jurídica al MANDANTE, en los asuntos relacionados con la labor a desempeñar, esto es, asesoría jurídica en todo lo referente al estudio de títulos y a la titularidad de 15 lotes los cuáles son (azucenas, los guayabos, la guayaba, el moro, el naranjal, peral, las moras, el maicero, el alamo, azapán, orquídeas, los olivos, el platanal, caña dulce y los troncos), ubicados en la parcelación de Santa María del Cauca... ”*, y otros cuatro lotes adicionados con posterioridad, todos ellos ubicados en el **Municipio de Sopetrán-Antioquia**, tal como se desprende del respectivo Certificado de Tradición y Libertad de la Parcelación.

4º. Ahora bien, el hecho de que el Contrato de Prestación de Servicios se haya suscrito en la ciudad de Medellín, ello no indica que ese sea el lugar de cumplimiento, pues, como se indicó antes, se trata de asesoría jurídica en todo lo referente al estudio de títulos y a la titularidad de 15 lotes de terreno ubicados en el Municipio de Sopetrán-Antioquia; por lo tanto, bien podría aducirse que esta municipalidad corresponde al lugar de cumplimiento del contrato.

Empero, como así no se estipuló expresamente en la convención, no sería posible dar aplicación al numeral 3ro del Art. 28 del C.G.P., para determinar la competencia en atención a esta circunstancia, esta deberá regirse por el foro relativo al domicilio de la empresa Demandada, la cual está en el municipio de San Jerónimo, Antioquia, el cual pertenece al Circuito de Santa Fe de Antioquia, cabecera municipal a la cual será remitido el expediente, ante la obvia falta del presupuesto para radicar la demanda por el factor territorial en este Despacho Judicial.

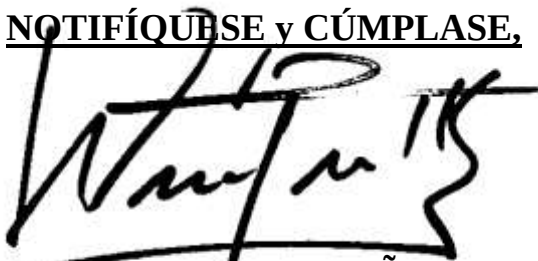
Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de mayor cuantía** interpuesta por **Mendoza Abogados e Inversiones S.A.S.**, en contra de **Beaver Constructores e Inversiones S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR remitir las presentes diligencias al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán-Antioquia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 166 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b447420b5d94b8be1fc0e57240c749f54a8ff42709b77d5b5aa53b91783523

Documento generado en 26/10/2021 10:55:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>